REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2843

Popayán, Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- REIVINDICATORIO
Demandante:	ESTHER NUBIA BOJORGE
Demandado:	WILLINGTON FELIPE ROJAS QUIROZ Y MARYURI DORADO NAVIA
Radicado	190014003003-**2023-00705-00**

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, a fin de resolver sobre su admisión y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones previstas en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss. del C.G.P., en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el artículo 90 ibidem, se procederá a resolver la admisión de la misma.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula N° 120-215260, así como también, el secuestro del predio, sin embargo, es del caso traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC10609-2016 mediante el cual señala: *"(…) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos procesales axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con la consecuencia del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho* (...)", en consecuencia, la misma habrá de negarse.

A su vez, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el beneficio de AMPARO DE POBREZA, por carecer de los recursos económicos para atender los gastos del proceso, el Despacho considera que el mismos se encuentra fundado en los principios constitucionales del acceso a la administración de justicia e igualdad de los asociados ante la ley (Art. 13 y 229 de la Carta Política), y que encuentra su desarrollo procesal en los arts. 4, 10, 42 y 151 del C.G.P., que persigue asegurar a quienes no cuentan con recursos para la defensa de sus derechos, colocándolos en accesibilidad de la justicia; por ello, esta figura procesal los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los de los peritos, cauciones y otras expensas.

Así las cosas, el pedimento de la parte demandante es procedente por reunir los requisitos exigidos en el citado artículo 152 del C.G.P., pues el solicitante afirma bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en esa normativa, esto es, de no estar en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo; por lo que dada su viabilidad, se concederá

el deprecado beneficio, exonerándola en el trámite de esta acción de las aludidas cargas económicas.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por los demandantes, en atención a lo anteriormente considerado; y en consecuencia, dentro del trámite de la presente demanda, se la exonera de las referidas cargas económicas, que se causen en su tramitación, designándole como apoderada para que lo represente judicialmente en el proceso, a la misma abogada a quien le confirió poder para presentar la demanda y adelantar el proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA de MENOR CUANTÍA adelantada por ESTHER NUBIA BOJORGE, por intermedio de apoderada judicial, contra WILLINGTON FELIPE ROJAS QUIROZ Y MARYURI DORADO NAVIA.

TERCERO: DISPONER que a la presente demanda se le de el trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía al tenor de las normas especiales del artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR Personalmente este auto admisorio de la demanda a los demandados, previas las consideraciones expuestas, enviándole copia del mismo y de la demanda, y sus anexos, a las direcciones electrónicas y/ físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

Disponer el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia de la presente providencia admisoria de la demanda.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TENER a la doctora ANGELA LIZETH GARCIA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.841.953, T.P. N° 319564 del C. S. de la J., dirección electrónica: helfas@live.com; como apoderada de la parte demandante, en virtud del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL